

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 00545 00**

**DE: ROSALBA VANEGAS REINA**

**CONTRA: BELÉN SÁNCHEZ CÁCERES en calidad de DIRECTORA DE APOYO AL DESPACHO - CENTRO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO CONTRALORÍA DE BOGOTÁ o quien haga sus veces**

## **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**



### **ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00545 00**

**ACCIONANTE: ROSALBA VANEGAS REINA**

**DEMANDADO: BELÉN SÁNCHEZ CÁCERES en calidad de DIRECTORA DE APOYO AL DESPACHO - CENTRO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO CONTRALORÍA DE BOGOTÁ o quien haga sus veces**

### **S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **ROSALBA VANEGAS REINA** en contra de **BELÉN SÁNCHEZ CÁCERES EN CALIDAD DE DIRECTORA DE APOYO AL DESPACHO - CENTRO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO CONTRALORÍA DE BOGOTÁ O QUIEN HAGA SUS VECES**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 a 8 del presente expediente de tutela.

### **ANTECEDENTES**

**ROSALBA VANEGAS REINA**, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **BELÉN SÁNCHEZ CÁCERES en calidad de DIRECTORA DE APOYO AL DESPACHO - CENTRO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO CONTRALORÍA DE BOGOTÁ o quien haga sus veces**, con la finalidad de que sea protegido su derecho constitucional fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada. En consecuencia, solicita que se ordene a la pasiva emitir pronunciamiento de fondo a la solicitud elevada en sede de petición en calenda del **doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)**, a pesar de que han transcurrido 119 días sin que a la fecha se hubiese emitido pronunciamiento alguno.

Como fundamento de su solicitud de amparo señaló que, el Conjunto Residencial en el que se encuentra domiciliada cuenta con dos parqueaderos y unas zonas verdes que catalogadas como espacio público, que hacen por ende parte del inventario de Bienes del Distrito; las cuales, venían siendo administradas por la **JUNTA DE ACCION COMUNAL CIUDAD TUNAL**, sin embargo, por irregularidades de los contratistas se puso en conocimiento de las entidades competentes las situaciones presentadas.

En consecuencia, tanto la accionada como el DADEP realizaron diversas sobre el periodo de ejecución del CAMEP 181 de 2007 sin tener presente lo solicitado; razón por la cual, se presentó derecho de petición resuelto por la pasiva bajo el número de salida 110000-34939, el cual no satisfacía sus pretensiones y la de los vecinos que suscribieron el documento; razón por la cual, en data del **doce (12)**

**de marzo del año dos mil veintiuno (2021)** se interpuso nuevo derecho de petición.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, las accionadas procedieron a dar contestación a la presente acción de la siguiente manera:

- **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ (págs. 46 a 110)**, señaló que, por razones de competencia trasladó la acción constitucional a la Secretaría de Gobierno, por cuanto la entidad "*(...) ha sido facultada a través del Decreto 212 de 2018, para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con todos aquellos procesos, y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones*".
- **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL CIUDAD TUNAL I (págs. 111 y 112)**, manifestó que, la entidad tuvo un contrato de Administración y aprovechamiento económico con el DADEP por el periodo comprendido entre en el mes de agosto al 31 de diciembre del año 2017, el cual se encuentra liquidado con la respectiva acta.

Finalmente, informa que en la actualidad las zonas de estacionamiento no cuentan con contrato en vigencia, y en todo caso, no es la entidad responsable de emitir contestación a la solicitud presentada en sede de petición.

- **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ (págs. 117 a 146)**, expuso que, el argumento de la accionante respecto a que no se le ha dado una respuesta de fondo a su petición con Rad: Contraloría No 1-2021-06296, no es cierto, pues, la misma fue respondida por la Dirección Sectorial de Gobierno, mediante comunicación Rad: 2-2021-12473 del 2021-05-13, y en la misma se ratifica en lo ya respondido en relación con esta misma petición, mediante oficio Rad: 2- 2019-12091 del 04-06-2019 de la misma Dirección; razón por la cual, nos encontramos frente a un hecho superado por carencia de objeto. Solicita sea denegada la acción constitucional.
- **SECRETARÍA DE GOBIERNO, ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO (págs. 147 a 197)**, aduce falta de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse frente a los hechos expuestos en el presente asunto; razón por la cual, solicita ser desvinculada de la acción constitucional.

Notificados en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, tanto la accionada **BELÉN SÁNCHEZ CÁCERES en calidad de DIRECTORA DE APOYO AL DESPACHO - CENTRO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO CONTRALORÍA DE BOGOTÁ o quien haga sus veces**, como los vinculados **URBANIZACIÓN CIUDAD TUNAL I, Sr. LEONARDO ASCENCIO y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP**

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No.** 11001 41 05 011 2021 00545 00

**DE:** ROSALBA VANEGAS REINA

**CONTRA:** BELÉN SÁNCHEZ CÁCERES en calidad de DIRECTORA DE APOYO AL DESPACHO - CENTRO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO CONTRALORÍA DE BOGOTÁ o quien haga sus veces

guardaron silencio, aun cuando las debidas notificaciones fueron realizadas en debida forma, conforme a la documental visible en el plenario.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone a resolver, si la accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la sociedad encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación al derecho de petición elevado por la accionante de manera completa y de fondo.

### DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

### DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición,*

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No.** 11001 41 05 011 2021 00545 00

**DE:** ROSALBA VANEGAS REINA

**CONTRA:** BELÉN SÁNCHEZ CÁCERES en calidad de DIRECTORA DE APOYO AL DESPACHO - CENTRO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO CONTRALORÍA DE BOGOTÁ o quien haga sus veces

*resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela***"

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.*

*(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"*

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No.** 11001 41 05 011 2021 00545 00

**DE:** ROSALBA VANEGAS REINA

**CONTRA:** BELÉN SÁNCHEZ CÁCERES en calidad de DIRECTORA DE APOYO AL DESPACHO - CENTRO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO CONTRALORÍA DE BOGOTÁ o quien haga sus veces

## DEL CASO CONCRETO

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por la accionante dentro de los presupuestos señalados, esto es, por presentarse ante una autoridad por motivos de interés particular, es por lo que, es procedente la presente acción constitucional y se dispone el Despacho a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente a los pedimentos realizados, es necesario señalar como primera medida que, el **doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)**, radicó solicitud ante la accionada (**págs. 18 a 20**) en el que solicitó:

1. Solicitamos a ustedes las razones técnico-jurídicas en las que se basó la CONTRALORIA DE BOGOTÁ por medio del equipo auditor designado, decidió adelantar solo una auditoría correspondiente al periodo 2017 -2018 y no a la totalidad de los recursos manejados desde el inicio hasta la terminación del contrato CAMEP No. 181 de 2007, tal como se solicitó desde el DPC 1159-2018, puesto que jamás se recibió respuesta respecto a la pretensión elevada ante ustedes.
2. Solicitamos a la CONTRALORIA DE BOGOTÁ se dé respuesta al DP, de todas y cada una de las pretensiones elevadas y enviadas al correo institucional del Gerente de la Auditoría AUDITORIA DE DESEMPEÑO con CODIGO DE AUDITORIA 46, señor LEONARDO ASCENCIO y que a la fecha de presentación del presente DP, aún no han sido resueltas.
3. Solicitamos de la CONTRALORIA DE BOGOTÁ se dé respuesta al Radicado 1-2019-12667 de fecha 2019-05-22.
4. Si bien dentro de las competencias de la Contraloría, no está la de velar por el correcto manejo de las zonas de espacio público en administración, pues esto es deber de la Alcaldía Local y centralmente de parte del DADEP, si es nuestro deseo preguntar a la CONTRALORIA DE BOGOTÁ, cuáles fueron las acciones posteriores a la presentación del Informe Definitivo de la AUDITORIA DE DESEMPEÑO con CODIGO DE AUDITORIA 46, es decir, producto de los Hallazgos Administrativo, estos derivaron en UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL?? o por el contrario se determinó el Archivo de una eventual acción fiscal y cuáles fueron las razones para tomar una decisión en ese sentido?
5. Asimismo solicitamos información de cuáles fueron las medidas de control y seguimiento, que adoptó la CONTRALORIA DE BOGOTÁ posterior a la Auditoría AUDITORIA DE DESEMPEÑO con CODIGO DE AUDITORIA 46, para evitar que este menoscabo al patrimonio de la ciudad, continuará dándose en los parqueaderos de la Urbanización Ciudad Tunal I, pese a los hallazgos evidenciados en su auditoría, adelantada a partir de nuestras denuncias plenamente documentadas?

Frente a lo antes descrito, la **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ** en su escrito de contestación (**págs. 117 a 146**), manifestó que, la solicitud elevada en sede de petición fue resuelta mediante comunicación Rad: 2-2021-12473 del 2021-05-13 (**págs. 130 a 132**).

Conforme a lo expuesto, el Despacho corroboró que mediante comunicado enviado por la **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ**, se refirió en cada uno de los ítems, que se ratifica en la respuesta emitida en el radicado 1-201912667, tal y como se evidencia a continuación:

1. Se ratifica lo indicado en la respuesta al DPC No. 850-2019 y radicado de ingreso 1-2019-12667 del 22/05/2019 y respuesta con radicado 2-2019-12091 del 04/06/2019, la cual fue comunicada mediante Aviso fijado el 14 de junio de 2019 y desfijado el 20 de junio, como indica el procedimiento cuando el peticionario no indica dirección de correspondencia para la respuesta (anexo a la presente respuesta).
2. La Contraloría se atiene a lo mencionado en el numeral anterior sobre la respuesta al Derecho de Petición 850-2019 y radicado 1-2019-12667.
3. La Contraloría se atiene a lo mencionado en el numeral anterior sobre la respuesta al Derecho de Petición 850-2019 y radicado 1-2019-12667.
4. Se ratifica en la contestación ofrecida mediante radicado 2-2019-12091, tal y como lo indica el inciso segundo del artículo 19 de la Ley 1755 de 2015 cuyo tenor literal expresa que *"Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane"*.
5. Los resultados de la Auditoría código 46 y sus hallazgos se encuentran publicados en la página web de la Entidad y de ellos se hizo alusión en la respuesta al Derecho de Petición 1-2019-12667, respuesta que se adjunta a la presente respuesta.

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 00545 00

DE: ROSALBA VANEGAS REINA

CONTRA: BELÉN SÁNCHEZ CÁCERES en calidad de DIRECTORA DE APOYO AL DESPACHO - CENTRO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO CONTRALORÍA DE BOGOTÁ o quien haga sus veces

De lo anterior, se evidencia que el radicado 1-201912667, citado en diversas oportunidades dentro de la contestación fue notificado a través de Aviso fijado el 14 de junio del año 2019; sin embargo, del mismo no se aporta documental alguna, no se evidencia soporte que permita inferir que fue allegado a la gestora con la contestación al derecho de petición, y, en gracia de discusión, el Despacho no tiene soporte alguno para aseverar que la Sra. Vanegas Reina conoce dicha comunicación.

Aunado a ello, se evidencia que la contestación a la solicitud elevada en sede de petición, no emite un pronunciamiento de fondo a cada uno de los ítems planteados, y se limita a reiterar una respuesta de la cual no se aporta prueba alguna que demuestre que **BELÉN SÁNCHEZ CÁCERES** tiene conocimiento de ella; razón por la que, dentro del trámite tutelar la **CONTRALORIA DE BOGOTÁ** aporta como soporte de respuesta al derecho de petición una contestación ligera que no cumple con los parámetros establecidos por la H. Corte Constitucional.

Así mismo, respecto de la notificación que se hiciera al derecho de petición, se encuentra que, a pesar de que el apoderado de la entidad citada en precedencia manifestó en su escrito de contestación y en la comunicación establecida con las sustanciadora del Despacho (**pág. 198**), que, la respuesta había sido notificada a la accionada por parte de la Dirección de Atención al Ciudadano, lo cierto es que, de las documentales aportadas con posterioridad por el togado (**págs. 199 a 206**), se observa que la respuesta fue enviada a la dirección de domicilio de la Sra. Sánchez Cáceres a través de la empresa de correo certificado 472 hasta el **trece (13) de septiembre del año en curso**; y al rastrear el envío a través de la pagina web dispuesta para ello, no se encontró información alguna, tal y como se puede corroborar a continuación:



**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 00545 00**

**DE:** ROSALBA VANEGAS REINA

**CONTRA:** BELÉN SÁNCHEZ CÁCERES en calidad de DIRECTORA DE APOYO AL DESPACHO - CENTRO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO CONTRALORÍA DE BOGOTÁ o quien haga sus veces

Conforme a las razones expuestas en precedencia, y ante la evidente vulneración del derecho fundamental de petición, se **ORDENARÁ** a la **CONTRALORIA DE BOGOTÁ**, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** luego de notificada la presente decisión, proceda a emitir respuesta **clara y de fondo a cada de uno de los ítems** plasmados en la petición elevada por **ROSALBA VANEGAS REINA** en data del **doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)**, teniendo en cuenta que se encuentra superado con creces el término legal para su contestación y la respectiva comunicación a la gestora.

Finalmente, se advierte que la orden impartida por esta Sede Judicial no se dirige en contra de **BELÉN SÁNCHEZ CÁCERES en calidad de DIRECTORA DE APOYO AL DESPACHO - CENTRO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO CONTRALORÍA DE BOGOTÁ**, por cuanto, de la documental visible en las **págs. 18 a 20**, se evidencia que la solicitud se dirige a la **CONTRALORIA DE BOGOTÁ**, por lo que, se dispondrá la desvinculación de la accionada dentro de las diligencias, así como, de las vinculadas **URBANIZACIÓN CIUDAD TUNAL I, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL CIUDAD TUNAL I, Sr. LEONARDO ASCENCIO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO**, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna al derecho fundamental que la activa alega como trasgredido.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de **ROSALBA VANEGAS REINA**, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **CONTRALORIA DE BOGOTÁ**, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** luego de notificada la presente decisión, proceda a emitir respuesta **clara y de fondo a cada de uno de los ítems** plasmados en la petición elevada por **ROSALBA VANEGAS REINA** en data del **doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)**, teniendo en cuenta que se encuentra superado con creces el término legal para su contestación y la respectiva comunicación a la gestora.

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a **BELÉN SÁNCHEZ CÁCERES en calidad de DIRECTORA DE APOYO AL DESPACHO - CENTRO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, URBANIZACIÓN CIUDAD TUNAL I, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL CIUDAD TUNAL I, Sr. LEONARDO ASCENCIO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP, ALCALDÍA MAYOR**

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 00545 00**

**DE:** ROSALBA VANEGAS REINA

**CONTRA:** BELÉN SÁNCHEZ CÁCERES en calidad de DIRECTORA DE APOYO AL DESPACHO - CENTRO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO CONTRALORÍA DE BOGOTÁ o quien haga sus veces

**DE BOGOTÁ y ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada, el resultado de la presente providencia.

**QUINTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Viviana Licedt Quiroga Gutierrez  
Juez Municipal  
Laborales 11  
Juzgado Pequeñas Causas  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

**Diana Milena Gonzalez Alvarado  
Secretario Municipal  
Laborales 11  
Juzgado Pequeñas Causas  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f289a93cbfb2c0d8b4466c306ea44b60ef30cd4ce3fe8d6c31a453e903ee5db7**

Documento generado en 16/09/2021 09:47:25 AM